

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ESTADÍSTICA.

Censo de ganadería.

En proporción que se aproxima el día 24 del corriente, en que debe ejecutarse el recuento del ganado, se aumenta la necesidad de que las Juntas locales esten muy á la mira de que la operacion se lleve á efecto con toda la exactitud y escrupulosidad que el Gobierno desea y tiene derecho á esperar de unas corporaciones creadas expresa y únicamente al intento, y en las cuales ha depositado su confianza.

Las Juntas deben recomendar muy mucho á sus Secretarios que estudien á fondo las disposiciones dictadas, sin perjuicio de que todos los vocales se enteren tambien, no tan solo para estar á la mira del cumplimiento, sino para proponer en sesion la enmienda de cualquier error involuntario, ó alguna disposicion no acordada que pudiera conducir al éxito cabal.

Para que este estudio les sea mas fácil, me ha propuesto la Seccion de Estadística, y he acordado de conformidad con el parecer de una Comision permanente de la Junta provincial publicar esta Circular, repitiendo en ella todos los artículos de la Instruccion inserta en el Boletín de 2 de Julio que tienen relacion inmediata con la operacion del recuento, y son los siguientes.

CAPÍTULO II.

De las cédulas de inscripcion.

Art. 11. La inscripcion de todos los ganados se hará en cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el día 15 de Agosto.

Art. 12. Las Juntas ó Secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion, y las numerarán ántes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guia á los agentes distribuidores.

Art. 13. Las cédulas se distribuirán el día 31 de Agosto. El día primero de Setiembre se verificará la anotacion en ellas de todas las cabezas de ganado que posea cada uno, del modo que luego se dirá. El día 2 de Setiembre se recogerán las cédulas distribuidas.

Art. 14. Señalado á cada agente el radio en que deba entregar cédulas de inscripcion, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 15. Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripcion de la ganadería, el modo de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo todos los poseedores ó guardadores de ganado, y las penas en que pueden incurrir por toda omision maliciosa.

Art. 16. Los Agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando.

Art. 17. No será necesario que dejen una cédula en cada casa ó habitacion; bastará que lo verifiquen allí donde exista algun propietario ó guardador de ganado, para lo cual podrán pedir explicaciones verbales en el acto de distribuir las cédulas.

Art. 18. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoria puede excusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas,

ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPÍTULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripcion.

Art. 19. Repartidas las cédulas para la inscripcion de la ganadería de todas clases, se procederá á llenarlas por aquellos á quienes corresponda, segun lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 20. Han de anotarse todas las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y todos los camellos existentes en la Peninsula é islas Baleares y Canarias el día 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 21. Los dueños de cabezas de ganado estante que habiten en el pueblo mismo donde el ganado reside habitualmente, llenarán y firmarán la cédula.

Quando habiten en pueblo distinto ó se hallaren ausentes, lo verificará la persona á cuyo cuidado se halle inmediatamente el ganado, como administrador, mayordomo, encargado etc.

Las cédulas correspondientes al ganado trasterminante serán estendidas y firmadas en el punto en que se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripcion por el dueño del ganado, si se hallare presente, y en su defecto por la persona que allí le represente, como conductor, encargado etc.

Lo mismo ha de entenderse respecto á los ganados trashumantes. El administrador, mayordomo, mayoral, encargado etc., llenará y firmará la cédula en defecto del dueño, allí donde se encuentre el ganado.

Art. 22. Debe entenderse por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal.

Por ganado trasterminante el que pasa de un término municipal á otro, sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual.

Por ganado trashumante el que pasa de un término municipal á otro por razon de pastos, para veranear ó invernarse.

Art. 23. Los conductores de ganados trasterminante y trashumante que

vayan de camino precisamente en el día 1.º de Setiembre, extenderán la cédula correspondiente ante el Alcalde del primer pueblo que atraviesen. Este les dará un resguardo, donde se hará constar que ha tenido lugar la inscripcion.

Todos los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesen en el mismo día, exigirán la exhibicion del resguardo, bajo pena de incurrir en responsabilidad, y verificarán la inscripcion, si no fuera presentado.

Art. 24. Las cédulas correspondientes á los establecimientos públicos donde exista alguna clase de ganado, serán firmadas por el Jefe, administrador ó encargado de aquellos.

Art. 25. Las cédulas correspondientes á los regimientos ó institutos militares serán redactadas y firmadas por sus Jefes, comprendiendo todo el ganado perteneciente á su respectivo cuerpo.

Art. 26. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligacion de llenar la cédula no supiere escribir con claridad ó se hallare imposibilitado para hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

CAPÍTULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripcion.

Art. 27. El día 2 de Setiembre recogerán las cédulas con la mayor exactitud los encargados de repartirlas, rigiéndose por la lista formada para la distribucion á fin de asegurarse que no falta cédula alguna.

Art. 28. Todas las cédulas deben quedar en poder de las Secciones ó Juntas dentro del día 2 de Setiembre.

Art. 29. Recibidas las cédulas en la Junta ó Seccion, se coordinarán por el mismo órden correlativo de su numeracion.

Art. 30. En seguida se procederá al exámen y comprobacion del contenido de cada cédula: se rectificarán los datos que se encuentren equivocados, y de las omisiones que se noten se dará cuenta al Presidente para que compruebe la

verdad. Depurada esta, breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiere mérito para ello, dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

CAPÍTULO V.

De la responsabilidad penal.

Art. 44. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al recuento de la ganadería, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal. (1)

Art. 45. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), segun la gravedad del caso.

Art. 46. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de la eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar al recuento de la ganadería.

Art. 47. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (3)

(1) Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1000 duros el eclesiástico ó el empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contraheciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

(2) Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.

Art. 288. El empleado público que requerido por la autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.

(3) Art. 285. Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.

los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 48. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 49. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizado para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado conforme á lo dispuesto en el art. 15.

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 55. A fin de que en los trabajos del censo de la ganadería no haya entorpecimiento de ninguna especie, ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.ª Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de la ganadería deben tener la mayor publicidad posible, por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.ª Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripcion general de la ganadería, como se previene en esta instruccion.

3.ª Que debe hacerse comprender á todos los poseedores de ganado la obligacion en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque de ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino por que de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4.ª Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de la ganadería son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que recibían haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.ª Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por aficion á este género de trabajos, quieran dedicarse á ellos en beneficio del país, pero sin que pueda imponérseles como obligacion.

Art. 57. Los mismos Gobernadores consultarán á la Junta general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instruccion; pero si la premura del tiempo no diese lugar, adoptarán oyendo á las Juntas provin-

ciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuere, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los ganados el dia 1.º de Setiembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 58. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se suplirán habilitando pliegos en blanco, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Se advierte, aunque no es necesario, que los dias 31 de Agosto y 3 de Setiembre, que se señalan en algunos artículos de los anteriores, se entiende que han de ser el 23 y el 25 del corriente.

Además se tendrán presentes las aclaraciones que siguen.

1.ª La numeracion de cédulas en todos los distritos que se hayan dividido en Secciones ha de ser correlativa para todo el distrito, segun se dijo en circular de 30 de Agosto. (Boletín oficial de 3 del corriente núm. 141.)

2.ª No hay ganado alguno exceptuado de la inscripcion, sea cual fuere su dueño, uso ó destino. (Circular publicada en el mismo Boletín núm. 141.)

3.ª Si faltan cédulas impresas, á pesar de haberse enviado todas cuantas se han pedido, se suplirán del modo explicado en la Circular publicada en el Boletín de 17 de Agosto, núm. 121.

4.ª Los ganados destinados á cabalgar y á toda clase de carruages se incluirán en la casilla de los destinados á trasportes, y lo mismo se ejecutará con todos los pertenecientes al ejército. (Nota última de las cédulas y declaracion de la Direccion general de Estadística.)

5.ª Cuando el ganado no tuviere un uso inmediato conocido, por dedicarse á granjería, se anotará en la casilla del destinado á la reproduccion. Esta es genérica, y es preciso comprenderla como si su epígrafe dijera «destinado á

la reproduccion ó sin uso inmediato conocido.» (Declaracion de la Direccion general.)

6.ª Cuando el ganado es castrado para traficar con el, se entenderá destinado al «consumo» y se comprenderá en esta casilla. Esta declaracion se hace por consecuencia de consulta dirigida por algun Ayuntamiento.

7.ª Por regla general debe observarse que los ganados destinados á dos ó mas usos, se han de comprender en la casilla que exprese la principal y mas frecuente ocupacion en que los empleen sus dueños. (Declaracion de la Junta general de Estadística.)

8.ª Pudiera suceder que se inscribieran dos ó mas veces aquellos ganados que el dia del recuento se encuentren en camino al tránsito de un pueblo á otro, ó en las ferias á donde sean conducidos para la venta, ó por cualquiera otro motivo se hallasen fuera del punto de su habitual permanencia. En tales casos se observará lo dispuesto en el artículo 23 de la instruccion.

Los conductores de ganados que no estén en su término municipal el dia del recuento verificarán la inscripcion en el primer pueblo que atraviesen, dándole el Alcalde el correspondiente resguardo de haberlo realizado, cuyo documento evitará un doble recuento.

9.ª Pudiera ocurrir la circunstancia de hallarse algun ganado extranjero en algun distrito el dia 24, y en este caso se inscribirá lo mismo que si fuese ganado español. (Declaracion de la Junta general.)

Despues de estas advertencias y aclaraciones, solo resta indicar é inculcar de nuevo la necesidad de que no quede por inscribir ni una sola cabeza de ganado, porque solo haciéndolo así podrán librarse las Juntas y sus Presidentes de la responsabilidad personal que se impone por el Gobierno. (Última parte del artículo 57 de la instruccion.)

Y para que las mismas Juntas puedan cumplir lo que previene el artículo 34, se pone á continuacion el modelo que en él se cita.

Burgos 10 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

PARTIDO DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

Nota del número de cabezas de ganado de todas clases que resulta de la inscripcion general verificada el dia 24 de Setiembre de 1865.

CLASES DE GANADO.	NÚM. DE CABEZAS.
Caballar.....	tantas.
Mular.....	tantas.
Asnal.....	tantas.
Vacuno.....	tantas.
Lanar.....	tantas.
Cabrio.....	tantas.
De cerda.....	tantas.

En números claros, sin enmiendas.

Fecha y firma de los individuos de la Junta municipal.

Se advierte que esta nota debe venir para el dia 30 del corriente, lo mas tarde; el 1.º de Octubre siguiente empezarán á salir Comisionados á recoger las que faltan á costa de los Presidentes y Secretarios.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partés, de la una el Ayuntamiento y vecinos de Dobarganes, distrito municipal de Vega de Liébana, y en su nombre el Licenciado D. Luis Montoto y Cobian, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de Toranzo, del mismo distrito, apelado y en rebeldía, sobre aprovechamiento de pastos.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 7 de Junio de 1862 el Alcalde pedáneo de Toranzo manifestó al Gobernador de la provincia de Santander que desde tiempo inmemorial aquel pueblo habia estado en quieta y pacífica posesion de que sus vacas y yeguas pastasen todo el año en los términos de Dobarganes, á vista, ciencia y paciencia de los vecinos de este, y sin contradiccion alguna desde el sitio llamado Picon bajero de la canal de Valcayo á la fuente primera, sita sobre la majada de Llandelagua al mojon de la Silva para arriba: que á pesar de tan respetable posesion, el vecindario habia llegado á entender que por el de Dobarganes se intentaba alterarla y privar al de Toranzo del aprovechamiento de los indicados pastos á pretexto de que carecia de titulo para ello, como si realmente no lo fuera la prescripcion: que en 24 de Agosto de 1858 se habia dirigido al Ayuntamiento de Vega de Liébana por haber prendado el Alcalde de Dobarganes los ganados de Toranzo en los sitios de costumbre, sin que la queja dada produjera resultado alguno; y que en fuerza de todo pedia que se amparase al vecindario de Toranzo en la mencionada posesion:

Que el Gobernador dispuso oír al Ayuntamiento de Vega de Liébana, el cual en 17 de Setiembre informó que Toranzo no tenia derecho al aprovechamiento del terreno en cuestion; y si alguna vez habia disfrutado ese beneficio, fué cometiendo un exceso que reprimió el Pedáneo de Dobarganes pretendiendo los ganados:

Que en su virtud el Gobernador en 7 de Octubre desestimó la pretension del Pedáneo de Toranzo, y dispuso alzar la suspension de prendadas acordada en 7 de Agosto, manteniendo á los vecinos de Dobarganes en la posesion en que estaban de que sus ganados aprovechasen los pastos segun habian venido haciéndolo, y reservando á los de Toranzo su derecho respecto á la propiedad para que lo dedujeran en el Tribunal competente si les conviniese:

Vista la demanda que el Alcalde y vecinos de Toranzo presentaron en el Consejo provincial de Santander sosteniendo que era público que las mancomunidades de pastos entre pueblos comarcanos debian su origen, entre otros medios, al uso y tácito consentimiento que constituia un derecho muy atendible, conforme á la Real orden de 17 de Marzo de 1838, y pidiendo que se declarase que tenian esa mancomunidad en el sitio referido, y que se condenara al pueblo de Dobarganes á que respetase tal aprovechamiento:

Vista la contestacion del Pedáneo y vecinos de Dobarganes, alegando que era falso que Toranzo hubiera tenido mancomunidad de pastos en el canal de Valcayo: que por el contrario, siempre que este pueblo llevó sus ganados á aquel sitio les prendaron los vecinos de Dobarganes:

Que Enterrias, Bada y Dobarganes se gobernaban y regian desde mediados del siglo pasado por una sola ordenanza, pagando las tres feligresias ó barrios la contribucion, y cargándose la al Concejo de Enterrias: que era verdad haberse establecido una contrata de mancomunidad de pastos entre Enterrias y Toranzo; pero solo llegaban los ganados de este pueblo hasta la canal de Valcayo: que segun las Reales órdenes de 11 de Febrero de 1836, 17 de Mayo de 1838 y 8 de Enero de 1841, deberia ampararse á Dobarganes en la tranquila posesion del terreno que venia disfrutando; y concluyendo por solicitar que se desestimase lo pretendido por Toranzo.

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas hechas por los interesados y entre ellas la compulsu ejecutada á instancia de Dobarganes de una contrata que celebraron en 10 de Diciembre de 1792 Enterrias y Toranzo, en la cual estos dos pueblos declararon que en cuanto á la mancomunidad de los términos los ganados mayores y menores de Toranzo podian pacer las yerbas y beber las aguas hasta los senderos que conducian al picon bajero de la canal, sin que pudiesen pasar de esos límites hácia el Concejo de Enterrias:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 21 de Julio de 1864, por la cual confirmó la providencia gubernativa de 7 de Octubre de 1862 en cuanto negaba al pueblo de Toranzo derecho posesorio al aprovechamiento mancomunado por todo el año con el pueblo de Dobarganes en el sitio de la Mata de Boredo, mas no en cuanto comprendia la época que mediaba desde el dia de San Juan hasta el de Santiago, declarando en este período de aprovechamiento comun de los dos Concejos los pastos comprendidos desde el picon bajero de la canal de Valcayo á la fuente primera que estaba sobre la majada de Elandelagua al mojon de la Silva para arriba, en el concepto de que á esos sitios podria llevar el pueblo de Toranzo su ganado vacuno en la época indicada.

Visto el escrito de apelacion que el

Pedáneo y vecinos de Dobarganes interpusieron en 3 de Agosto; el auto de 19 en que fué admítida, y la diligencia de emplazamiento á las partes, arreglada en 25 siguiente:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Luis Montoto y Cobian pidiendo la revocacion de la referida sentencia en cuanto por ella se declaró á favor del Municipio de Toranzo la mancomunidad de pastos en el sitio de la Mata de Boredo desde el dia de San Juan hasta el de Santiago, y que se deje en su virtud subsistente la providencia del Gobernador de 7 de Octubre de 1862:

Vistos el otrosí del mismo Licenciado acusando la rebeldia al apelado por no haberse mostrado parte en esta instancia, y el auto de 6 de Diciembre de 1864, dictado por la Seccion de lo Contencioso, en que se dispuso que siguieran las actuaciones en tal rebeldía, conforme á su estado:

Considerando que el Ayuntamiento de Toranzo, demandante, no ha justificado debidamente la posesion que solicita por ser contradictoria la prueba de 15 testigos que ha presentado, puesto que, descartado uno de ellos que dijo ignorar la pregunta formulada á este fin y en que se supone comprensivo del ganado vacuno y yeguas y de todas las épocas del año el derecho del demandante, solo tres testigos la contestan limitando los restantes la posesion, ya al ganado vacuno, ya á las épocas del año que determinan con inconciliable variedad:

Considerando que aunque esto bastaria para absolver de la demanda al Ayuntamiento de Dobarganes, demandado, se agrega el resultado completo de la prueba de 20 testigos por él presentada, pues afirman contestes todos ellos, y 12 de ciencia propia, la posesion privativa en que el mismo está de inmemorial de los pastos objeto de este pleito:

Considerando que todavia hay que añadir á esta prueba del referido Ayuntamiento demandado la que ofrece la contrata referida de 10 de Diciembre de 1792, celebrada entre el Concejo de Toranzo y el de Enterrias, de que forma parte integrante Dobarganes, y que este ha traído á los autos, segun la cual los ganados mayores y menores del primero de ellos podian pastar y beber en ciertos sitios que se señalaban hasta los senderos adelante como se va derecho al picon del bajero de la canal, sin que pudiesen pasar de estos límites hácia el Concejo mencionado de Enterrias:

Considerando que no vale repetir contra esto lo que se insinúa en uno de los considerandos de la sentencia apelada, esto es, que no resultaban identificados los sitios ó términos que en dicha contrata ó concordia se citan, porque á Toranzo tocaba acreditar, y no lo ha hecho, ni intentado siquiera, que este documento nada probada contra su propósito;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco

Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Gerardo de Souza,

Vengo en revocar el fallo apelado, manteniendo al pueblo de Dobarganes en la posesion de los pastos de que se trata, sin perjuicio de lo que se resuelva en el correspondiente juicio de propiedad por los Tribunales competentes de justicia ante quienes se entable:

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1865.—Pedro de Madrazo.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA.

de Burgos.

Don Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que el dia 3 de Octubre próximo se venderán en público remate en la sala de audiencia de este Juzgado y hora de las 12 de su mañana las fincas siguientes.

	Rs. vs.
Una tierra al término del Valle y ladera del Carrascal, de 3 fanegas de sembradura, tasada en	1700
Otra en el mismo término, de 15 celemines, en.....	700
Otra en el valle del Parral, de 15 celemines, en.....	800
Otra en Fuente Empudia, de 7 celemines, en.....	550
Otra en el mismo término, de una fanega, en.....	1500
Otra al picon de Carre piedra-hita ó la cañada, de 10 celemines en.....	450
Otra al Espino redondo, de igual cabida, en.....	550
Otra al Prado del arroyo, de 6 celemines, en.....	220
Otra detrás del cerro Manzaniño, de siete celemines, en....	220
Otra á las Frailas, de igual cabida, en.....	280
Otra á Fuenteterrera, de fanega y media, en.....	1000
Y otra en la Pontecilla ó Puentecilla, de una fanega, en.....	400

Situadas todas en Iniestra y propias de Bonifacio Ruiz, vecino de aquel pueblo, á quien se le enagenan en virtud de mandato judicial en la ejecucion que

contra él se sigue por D. Roque Iglesias, vecino de Burgos. Lo que se hace saber por medio de este edicto para la debida publicidad.

Dado en Burgos á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco. = Joaquin María Feijóo. = Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

Anuncios Oficiales.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

Provincia de Guipúzcoa.

La escuela elemental completa de niños de la villa de Ibarra, dotada con la cantidad de 250 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de los fondos municipales.

Provincia de Palencia.

La incompleta de niños de Cordovilla la Real, 200 escudos anuales, casa y retribuciones, municipales.

La id. id. de Bascones de Ojeda, 175 id.

La id. id. de Villanueva de Henares, 110 id.

La id. id. de Canduela, 110 id.

La id. id. de S. Cebrian de Mudá, 100 id.

La id. id. de Polvorosa, 100 id.

La id. id. de Revanal de las Llantas, 80 id.

La id. id. de Quintanilla de Hormiguera, 80 id.

La id. id. de Villaluenga y Gabiños, 75 id.

La id. id. de Oteros de Bohedo, 75 id.

La elemental completa de niñas de Osorno, 220 id.

La id. id. de Monzon, 166 escudos 700 milésimas, id.

Provincia de Santander.

La elemental completa de niños de Villasuso, Ayuntamiento de Campó de Yuso, 250 escudos anuales, casa y retribuciones, obra pia y municipales.

La incompleta de id. de Lamadrid, Ayuntamiento de Valdáliga, 200 id.

Provincia de Valladolid.

La elemental completa de niños de Villalar, 310 escudos anuales, casa y retribuciones, municipales.

La incompleta de id. de corrales de Duero, 123 escudos, 500 milésimas.

La de párbulos de ámbos sexos de Medina de Rioseco, 250 escudos anuales, otros 50 para la esposa del Maestro ó Auxiliar que tenga, casa y retribuciones id.

La incompleta de niños de Bocigas, 180 escudos anuales, casa y por retribuciones 127 escudos con 400 milésimas.

Provincia de Vizcaya.

La elemental completa de niños de Jemein, 330 escudos anuales, casa y retribuciones, municipales.

La id. id. de Baquio, 330 id.

La id. id. de Orozco, en el barrio de Ibarra, 330 id.

La id. de niñas de Marquina, (nueva creacion), 220 id.

La id. id. de Jemein (id.) 220 id.

La id. id. de Cenarruza, 220 id.

La incompleta de niños de Orozco, barrio de Murueta, 165 id.

La id. id. de Fica, 110 id.

La id. id. de Apalamonasterio, 100 idem.

La id. de Galdames, barrio de S. Esteban, (nueva creacion), 166 escudos 700 milésimas, casa y retribuciones id.

La id de Galdames, barrio de San Pedro, (nueva creacion), 110 id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la escuela.

Valladolid 9 de Setiembre de 1865. — El Rector Atanasio P. Cantalapiedra.

Alcaldia constitucional de Monasterio de Rodilla.

Habiéndose acordado por esta corporacion y doble número de mayores contribuyentes asociados, con las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, la creacion de una plaza de Médico-Cirujano titular para la asistencia gratuita de las familias pobres de este distrito, considerado de 3.ª clase, por constar de mas de 200 vecinos, con la dotacion anual de doscientos escudos, se anuncia la vacante por el término de 30 dias, contados desde la última insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para que presenten al Alcalde Presidente los que la pretendan sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas conforme el art. 16 del reglamento; teniendo entendido que las condiciones establecidas son las siguientes:

1.ª Se crea en esta poblacion un partido Médico-Cirujano, de 3.ª clase, con residencia fija en el mismo, para la asistencia de las familias pobres que en él existen.

2.ª Su dotacion será la de 200 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, conforme al reglamento.

5.ª Será obligacion del facultativo asistir gratuitamente 70 familias pobres que actualmente existen en el pueblo y desempeñar los demás cargos que marca

á los médicos titulares el art. 1.º del citado reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

4.ª Si mas adelante excedieren las familias pobres del número de 70 que determina el párrafo quinto, art. 2.º de repetido reglamento, el Ayuntamiento le aumentará su dotacion 20 reales por cada una de las que pasen de dicho número, cual está prevenido.

5.ª El facultativo que resulte electo para titular queda desde luego en plena libertad de contratarse con las familias acomodadas, pero sin que se entienda por esto que el Ayuntamiento queda obligado á recaudar sus igualas en ningun caso, si bien le prestará su apoyo é influencia cuando reclame de los morosos la satisfaccion de sus ajustes:

6.ª Conforme á lo dispuesto en el art. 23 del reglamento habrá de dejar de su cuenta y cargo otro profesor de la misma clase que le sustituya en sus ausencias y enfermedades, manifestando cuál sea al solicitar del Ayuntamiento las licencias correspondientes.

7.ª Y por último, el titular que fue se nombrado para ocupar esta plaza, habrá de cumplir fiel y puntualmente las demás obligaciones, cargos y deberes que impone el reglamento á los de su clase é impusiesen en lo sucesivo las leyes y disposiciones del Gobierno.

La poblacion está situada en el partido judicial de Briviesca, provincia de Burgos: su clima y temperamento es sano y apacible; el vecindario la mayor parte agricultor, habiendo en el mismo personas regulares que componen sociedad.

Monasterio de Rodilla 11 de Setiembre de 1865. = El Alcalde, Domingo Quintanz. = El Srio., Eusebio Hernaez.

Anuncios particulares.

CENTRO INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

Oficinas, Arenal 15 Entresuelo. — Madrid.

A consecuencia de haber anunciado en varios periódicos de esta Corte que la Direccion general de este Establecimiento Comercial habia concebido la idea de crear ocho plazas de Inspectores de provincias con el fin de propagar y difundir por toda España los diferentes negocios que ha emprendido, todos de utilidad comun, son tantas las personas que han solicitado dichas plazas, que tomándolo en consideracion, y asimismo algunas observaciones muy oportunas que nos han dirigido varios sugetos influyentes en aquellas, ha resuelto la Direccion, variando su primer pensamiento crear una plaza de Subdirector y un Delegado á las inmediatas órdenes del mismo en cada una de las provincias, cuyos destinos serán dotados con el sueldo anual de 8.000 rs. los primeros y 2.000 de gratificacion para gastos de viages, mediante una consignacion de 25.000 rs. y 6.000 los segundos 1.000 de gratificacion para gastos de viages, consig-

nando 15.000 rs., y el 2 por 100, además de su sueldo, de los beneficios que reporten sus gestiones á la casa.

Las personas que aspiren á estos destinos, obtendrán más pormenores en este Establecimiento.

OBRAS DE TEXTO,

segun Reales órdenes, incluidas en la lista publicada en la Gaceta del 3 de Setiembre de 1864 para la enseñanza en el trienio que principia en dicho año.

ELEMENTOS Y MANUAL

DE
MINERALOGIA GENERAL, INDUSTRIAL Y AGRICOLA,
POR
DON FELIPE NARANJO Y GARZA.

La 1.ª ó Elementos está destinada en las universidades al curso de ampliacion ó periodo de la licenciatura en ciencias naturales. Consta de un tomo en 4.º de 618 páginas y 150 figuras grabadas y se vende en esta Ciudad, á 57 reales, en casa de D. Mariano de la Garza, San Juan, 62, 3.º

La 2.ª ó Manual consta de un tomo en 4.º de 512 páginas y 33 figuras grabadas. Se destina en las universidades al periodo del Bachillerato y para los estudios de la Escuela de Arquitectura, y se vende al ínfimo precio de 27 reales en la mismas localidades.

Entrambas obras, cada día mas buscadas, se adoptaron de texto y se usan hace tiempo, en cuatro universidades y varias escuelas especiales del Reino, sirviendo además el Manual, como de consulta, en segundo y tercer año, para los alumnos de la Academia de Ingenieros militares de Guadalajara.

Del pueblo de Valdelaguna, partido judicial de Salas de los Infantes, han faltado cuatro yeguas de la pertenencia de Francisco Perez, vecino del mismo pueblo, á quien se servirá dar aviso el que tenga noticia de su paradero.

Señas de las yeguas.

Una negra, de cuatro años, pequeña, con algunos pelos blancos en la frente, con dos cicatrices en el anca izquierda.

Otra de dos años, parda, alzada regular con una estrella en la frente, pali-calzada de los dos pies.

Y la otra de un año, castaña oscura, con una estrella en la frente: se duda si es calzada de algun remo. (7-8)

CÉDULAS DE GANADERÍA,

RELACIONES GENERALES NÚM. 2 Y RESÚMENES DEL NÚMERO DE GANADOS NÚM. 3.

Se venden en la Imprenta de Carriena, calle de Lain-Calvo, pasaje de la Flora.

En dicho Establecimiento se hallan tambien de venta cuantos impresos se necesitan para la formacion de las cuentas municipales, de los pósitos, presupuestos, liquidaciones y cuanto pueden necesitar los municipios. El Consultor métrico puesto al alcance de los que sepan leer números, á 10 rs. en rústica y 15 en pasta. 2=3

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.